



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-165/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO DISTRITAL 31 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA:
LILIÁN HERRERA GUZMÁN

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a través de su persona representante suplente ante el Consejo Distrital 31 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para controvertir el cómputo distrital de la Elección de Diputación por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, en dicho consejo, en el proceso electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos de postulación. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 mediante el cual dieron a conocer los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos de postulación).

3. Modificación a los Lineamientos de postulación. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se dieron a conocer las modificaciones a los Lineamientos de postulación, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

4. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; así como a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y Alcaldías.

5. Cómputo distrital. El tres de junio siguiente, el Consejo Distrital 31 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo Distrital), concluyó el cómputo distrital de la **elección de diputaciones en el**



distrícto electoral local 31, del que se desprenden los siguientes resultados:

Partido Político, Coalición o candidato/a	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
PAN	12,802	DOCE MIL OCHOCIENTOS DOS
PRI	7,168	SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO
PRD	2,888	DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
VERDE	8,836	OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS
PT	5,765	CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO
MOVIMIENTO CIUDADANO	9,005	NUEVE MIL CINCO
morena	72,475	SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
PAN PRI PRD	1,497	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
PAN PRD	303	TRESCIENTOS TRES
PAN PRD	71	SETENTA Y UNO
PRI PRD	49	CUARENTA Y NUEVE
votos para candidaturas no registradas	100	CIEN
Votos nulos	9,516	NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS
Votación Total emitida	130,475	CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO

De los que advierte que la persona candidata postulada por el Partido Morena (Morena) obtuvo la mayoría de votos (72,475).

6. Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el seis de junio siguiente, el Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 31, y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo, postulada por Morena.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de junio de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IECM-CD31/277/2024, de doce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, misma que fue recibida en la oficialía de partes en la misma fecha.

3. Integración y turno. El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1514/2024.



4. Radicación. El veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las

distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 108, 110, 111, 112, fracción IV y 113.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2023-2024 correspondiente al Distrito Electoral 31, al considerar que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, consistentes en la recepción de votación por personas no autorizadas para tal efecto.



SEGUNDA. Parte Tercera Interesada. En el presente juicio, compareció con tal carácter el partido Morena a través de su representante propietario [REDACTED], acreditado ante el Consejo Distrital.

Este Tribunal Electoral estima que debe serle reconocida dicha calidad, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 43, fracción III de la Ley Procesal Electoral local señala que la parte tercera interesada es el partido político, la coalición, las candidatas y candidatos, ya sea que son propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Asimismo, dicho numeral establece que las partes terceras interesadas podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes, en ese sentido, se procede a determinar si el representante de Morena cumple con los requisitos formales para comparecer como tal.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

a) Forma. El escrito de comparecencia contiene nombre y firma autógrafa de quien acude, y en él, se expresan las razones en que expone su interés incompatible con el de la parte actora, es decir, su pretensión es demostrar la legalidad y constitucionalidad de la votación emitida en las casillas que la parte actora controvierte.

b) Oportunidad. De conformidad al artículo 44 de la citada Ley Procesal, se advierte que el escrito de comparecencia de persona tercera interesada, se deben presentar dentro de las setenta y dos

horas siguientes a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, situación que, de conformidad a lo señalado en el informe circunstanciado del Consejo Distrital sí aconteció.

Lo anterior es así, ya que tal y como se desprende de la razón de fijación, el escrito de demanda se publicitó en los estrados del Consejo Distrital a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del siete de junio del año en curso y se retiró a la misma hora del once siguiente.

Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó el diez de junio a las veinte horas con veinte minutos, tal y como se observa del acuse de recepción del citado escrito, es evidente que se realizó dentro del plazo establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico del partido Morena para comparecer al presente juicio como parte tercera interesada, puesto que se trata del partido que resultó ganador en la elección que nos ocupa, de ahí que tenga un interés incompatible con el que pretende la parte actora.

También se tiene por acreditada la personería de [REDACTED], quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital, tal como se observa de la constancia de acreditación que obra en el expediente.



Finalmente, se tiene por reconocido el interés jurídico de Morena, ya que demostró tener intereses contrarios a los de la parte actora, en virtud de que, en caso de que prospere su pretensión, puede repercutirle perjuicio.

En consecuencia, al quedar acreditados los requisitos formales señalados, se admite como parte tercera interesada a Morena.

TERCERA. Causales de improcedencia. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'**¹.

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para la debida sustanciación y resolución.

Morena, como parte tercera interesada, hace valer la causal de improcedencia prevista en el numeral 49, fracción IV, consistente en que la presentación extemporánea de la demanda, tomando en cuenta la hora de conclusión de la sesión del cómputo respectivo, esto es, las (veintiuna horas con veinte minutos) 21:20 horas del tres de junio y la presentación del escrito a las 23:18 (veintitrés horas con dieciocho minutos) del siete de junio.

Este Tribunal concluye que la causa de inadmisión es **infundada** y, por tanto, la demanda es oportuna, de conformidad con el numeral 42 de la Ley Procesal Electoral, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

Por su parte, el numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de



contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

En el caso, de autos se desprende que la parte actora controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31.

Por lo cual, si en el caso, el cómputo distrital concluyó el tres de junio de dos mil veinticuatro, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al siete de junio del año que transcurre**.

Por tanto, si la demanda se presentó el último de los días señalados, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

Es por ello, que la causal de improcedencia hecha valer resulta infundada.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Una vez desestimada la causa de inadmisión hecha valer por la parte tercera interesada y dado que este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra, se concluye que el presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, como enseguida se muestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos en los que se basan el juicio, junto con los agravios y preceptos

presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la representación de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la normativa, de conformidad con el análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.

c) Legitimación y personería. La parte promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve.

En el caso, el Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Procesal Electoral, lo anterior, ya que la candidatura que postuló para la elección que controvierte obtuvo el segundo lugar de la votación, máxime que considera que existieron irregularidades durante la jornada electiva que afectaron los resultados.

Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

Respecto a la personería, se acredita que [REDACTED], tiene la representación suplente del PAN ante el Consejo Distrital.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que postuló una candidatura para participar en la elección que impugna, en la cual considera



que se presentaron diversas irregularidades que afectaron los resultados de la contienda electoral.

e) Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la referida elección de la diputación.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad responsable y otorgarla a la fórmula de la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y III de la Ley Procesal Electoral local.

Requisitos especiales.

Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral, cuando los juicios electorales cuestionen los resultados y

declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

I. Elección que se impugna. El partido accionante controvierte el cómputo distrital de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31.

II. Acta de cómputo distrital impugnada. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte el acta del cómputo distrital de la elección a Diputación del Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31.

III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido accionante hace valer la causal contenida en la fracción III, del artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, relativa a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.

Asimismo, individualiza, a través del listado que presenta, las 87 (ochenta y siete) casillas en las que considera se actualiza la causal de nulidad referida.

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.



Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

QUINTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente las demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³”**.

Agravio.

² Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

³ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Recepción de votación por personas no autorizadas, actualizando lo dispuesto por la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal local.

El partido accionante argumenta que el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

En ese sentido, considera que dichas personas no reúnen el requisito establecido por el Código Electoral para ser integrantes de casilla, consistente en pertenecer a la sección electoral que comprende a la casilla, vulnerando el principio de certeza en la elección.

En su estima, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, en las casillas que precisa.

Así, **la pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de las mesas directivas de casilla que refiere.

La **causa de pedir** la sustenta en que el día de la jornada electiva diversas personas que no pertenecen a la sección electoral de las casillas que refiere, recibieron la votación.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional llevará a cabo el estudio de las casillas precisadas por el partido promovente, a la luz de la causal de nulidad invocada por el partido accionante.



Estudio de fondo.

Resulta pertinente decir que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", mismo que se adopta en la jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**⁴.

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integra la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral, la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**⁵”

Por ello, en conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.



manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas de jornada electoral.

Análisis específico de la causal de nulidad

Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral: “*La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código*”.

Como se precisó anteriormente, la parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista en su escrito inicial, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera **no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron**, vulnerando el principio de certeza en la elección.

En consecuencia, considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Disposiciones jurídicas aplicables

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIFE) establece que

las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82, párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2, del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la LEGIPE precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital que corresponda serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo



electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.

b) Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la LEGIPE, y el Acta deberá ser firmada, tanto por el funcionariado como por las representaciones de los partidos que estuvieron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución atinente.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la persona titular de la presidencia, ésta designará al funcionariado faltante, recorriendo el orden de quienes estén presentes y

habilitando a las o los suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre formado en la fila de la casilla, verificando que se encuentre en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá las funciones de la presidencia y hará la designación del funcionariado faltante.

Estando solo las personas suplentes, alguna asumirá la función de la presidencia y otras del secretariado, así como las personas escrutadoras, debiendo proceder la primera a la instalación de la casilla.

Cabe precisar que conforme a la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”⁶, la Sala Superior consideró que la integración sin personas escrutadoras no afecta la validez de la votación recibida en casilla, en atención a que es atribución de la presidencia, asumir las actividades propias y distribuir las de las ausencias, por lo que, es válido que, con ayuda del funcionariado presente y ante las representaciones de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.

⁶ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría al funcionariado, de entre el electorado que se encuentre presente, verificando previamente que se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las representaciones de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las representaciones de los partidos, candidaturas, ni de las personas funcionarias públicas.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la Sala Superior, en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**⁷”, sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con personas electoras de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución del funcionariado de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir las ausencias.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución del funcionariado se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución y el desarrollo del procedimiento para realizarla, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como funcionaria o funcionario de casilla a una representación partidista, a una o a un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las personas nombradas por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a quienes finalmente integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas

estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna persona de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, **estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** (actualmente no vigente) cuyo rubro es el siguiente: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**”, en la que esencialmente sostenía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes: identificar la casilla impugnada; precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y, mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Así, en la ejecutoria citada, la Sala Superior consideró abandonar dicha jurisprudencia, a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las partes demandantes, en virtud de que el criterio contenido en la citada jurisprudencia, no permitía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionaran elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, en ese caso en



particular, señaló que **la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

Retomando dicho precedente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2021**, sostuvo que es razonable analizar la causal de nulidad correspondiente a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, **cuando en la demanda se señalen elementos mínimos de identificación, como lo es el cargo y la casilla controvertida.**

Por otro lado, la Sala Superior al resolver los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-1059/2021 Y ACUMULADOS**, razonó que el hecho de que el nombre de las personas cuya participación se cuestiona, aparecieran en el Encarte aprobado por el INE, resulta suficiente para estimar que fueron debidamente autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente.

Ello, dado que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución para señalar la ubicación de las casillas y la designación del funcionariado de las mesas directivas, mientras que el artículo 254, numeral 1, inciso g), prevé que las juntas distritales integrarán las mesas directivas con la ciudadanía seleccionada conforme al procedimiento previsto en dicho precepto, por lo que el hecho de aparecer en el encarte implica que la persona fue seleccionada por la junta distrital y, por ende, se encuentra facultado para recibir los votos.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para analizar la causal de referencia, este órgano jurisdiccional analizará si las personas que señala la parte actora pertenecen a la sección electoral, para tal efecto, se revisará de acuerdo con las actas de jornada electoral correspondientes a cada casilla, si estas fungieron como personas funcionarias.

En el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a las secciones electorales correspondientes, se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

De igual forma, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas



funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como encarte.

Ello, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el Encarte, este Tribunal Electoral considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por el partido accionante no aparecieran en el Encarte y tampoco en la lista nominal de las secciones electorales materia del presente juicio.

Caso Concreto.

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señala, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

De manera que, en el caso impugna un total de 87 (ochenta y siete) casillas por dicha circunstancia.

A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por el partido actor no participaron como funcionarias.

Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, no le asiste la razón a la parte actora, ya que de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que la parte accionante señala que recibieron la votación de manera indebida, **no integraron la mesa directiva** citada; en ese sentido, las personas ciudadanas en cuestión son las que aparecen en el cuadro anexo.

Es decir, las personas que el partido actor señala en su escrito de demanda no ocuparon ni el cargo denunciado ni algún otro **de la mesa de casilla concretamente impugnada**, por lo que su agravio deviene **inoperante**. Los casos en comento son los que se detallan a continuación:

DISTRITO 31 IZTAPALAPA	
CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA (SEGÚN LA DEMANDA)
1. 2766 B	
2. 2766 C1	
3. 2832 B	
4. 2834 C1	
5. 2858 C2	
6. 2831 B	
7. 2853 C1	
8. 2858 C2	
9. 2858 C2	
10. 2858 C2	
11. 2858 C2	
12. 2858 C2	
13. 2897 C1	
14. 2897 C1	
15. 2897 C1	
16. 2900 B	
17. 2900 B	
18. 2900 B	
19. 2900 B	
20. 2900 B	
21. 2900 B	
22. 2913 C2	
23. 2913 C2	
24. 2913 C2	
25. 2913 C2	
26. 2913 C2	
27. 2913 C2	
28. 2914 C2	
29. 2914 C2	
30. 2914 C2	



31.	2914 C2	
32.	2914 C2	
33.	2932 B	
34.	2932 B	
35.	2932 B	
36.	2932 B	
37.	2932 B	
38.	2932 B	
39.	2958 C1	

B. Personas que sí fungieron y que aparecen en Lista Nominal o Encarte.

En el presente cuadro, se muestran las personas que se encuentran en el Listado Nominal o en el Encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la sección electoral de que se trata.

DISTRITO ELECTORAL 31 IZTAPALAPA			
	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL/ OBSERVACIONES
1.	2732 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2732 C6 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
2.	2758 C1	(E2) [REDACTED]	ENCARTE DE LA SECCIÓN 2758 B COMO E3 COMO [REDACTED]
3.	2758 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2758 B PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
4.	2759 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2759 B PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
5.	2759 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2759 B PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

6.	2764 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2764 C2 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
7.	2764 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2764 C2 PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED]
8.	2765 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2765 B PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
9.	2765 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2765 C1 PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED]
10.	2766 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2766 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
11.	2767 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2767 C1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
12.	2769 C2	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2769 C2 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
13.	2769 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2769 B PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
14.	2769 C3	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2769 C2 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
15.	2769 C3	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2769 C2 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



16.	2770 C1	(E1)	SECCIÓN 2770 C1 PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
17.	2770 C1	(E2)	SECCIÓN 2770 C1 PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
18.	2826 C2	(E3)	SECCIÓN 2826 B PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
19.	2827 C1	(E3)	SECCIÓN 2827 B PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
20.	2830 C1	(S2)	SECCIÓN 2830 C2 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
21.	2831 B	(E3)	SECCIÓN 2831 B PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
22.	2832 B	(E2)	SECCIÓN 2832 C1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
23.	2833 B	(E2)	SECCIÓN 2833 B PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
24.	2834 B	(E3)	SECCIÓN 2834 C2 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED]
25.	2834 C2	(S1)	SECCIÓN 2834 C2 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

26.	2834 C2	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2834 B PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
27.	2834 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2834 C2 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
28.	2852 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2852 B PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
29.	2853 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2853 C3 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
30.	2853 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2853 C2 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
31.	2853 C1	E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2853 C1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
32.	2854 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2854 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
33.	2854 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2854 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
34.	2854 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2854 B PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED]
35.	2854 C2	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2854 B PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
36.	2855 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2855 C2 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



37.	2855 C1	(E2)	SECCIÓN 2855 C2 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
38.	2859 B	(S2)	SECCIÓN 2859 B PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
39.	2859 B	(E2)	SECCIÓN 2859 B PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
40.	2861 C1	(E1)	SECCIÓN 2861 B PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
41.	2861 C1	(E3)	SECCIÓN 2861 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
42.	2861 C2	(E2)	SECCIÓN 2861 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
43.	2865 B	(E3)	SECCIÓN 2865 C1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
44.	2865 C4	(S2)	SECCIÓN 2865 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
45.	2865 C4	(E1)	SECCIÓN 2865 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

46.	2865 C5	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2865 C1 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
47.	2867 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2867 C4 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
48.	2867 C3	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2867 B PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
49.	2867 C3	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2867 C3 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED]
50.	2869 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2869 C6 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
51.	2869 C2	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2869 C4 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
52.	2869 C7	(P) [REDACTED]	SECCIÓN 2869 C5 PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
53.	2870 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2870 C3 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
54.	2870 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2870 C2 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED] APARECE COMO [REDACTED]
55.	2870 C3	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2870 C1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



56.	2874 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2874 C1 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
57.	2874 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2874 C2 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED] EL NOMBRE CORRECTO ES [REDACTED]
58.	2896 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2896 C3 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
59.	2900 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2900 C1 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED]
60.	2900 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2900 C1 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
61.	2902 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2902 C1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
62.	2910 B	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2910 B PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
63.	2910 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2910 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
64.	2911 B	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2911 C1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
65.	2911 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2911 C2 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

66.	2911 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2911 C2 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] EL NOMBRE CORRECTO ES [REDACTED]
67.	2912 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2912 B PÁGINA 20 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
68.	2915 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2915 B PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
69.	2915 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2915 C1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
70.	2916 B	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2916 B PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
71.	2916 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2916 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
72.	2918 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2918 C2 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED]
73.	2926 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2926 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
74.	2927 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2927 B PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED]
75.	2927 C1	(P) [REDACTED]	SECCIÓN 2927 B PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
76.	2927 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2927 C1 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



77.	2927 C1	(E2) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE COMO SUP2 DE LA SECCIÓN 2927 C2
78.	2929 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2929 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
79.	2930 B	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2930 B PÁGINA 22 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
80.	2930 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2930 C1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
81.	2931 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2931 C1 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]
82.	2931 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2931 C1 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
83.	2931 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2931 C2 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
84.	2931 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2931 C2 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
85.	2934 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2934 C2 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED]
86.	2935 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2935 B PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

			COMO [REDACTED]
87.	2935 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2935 C2 PÁGINA 17 FOLIO [REDACTED]
88.	2935 C3	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2935 C3 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED]
89.	2935 C3	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2935 C3 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
90.	2935 C4	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2935 B PÁGINA 17 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
91.	2936 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2936 C1 PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
92.	2937 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2937 C1 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
93.	2942 B	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2942 B PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED]
94.	2958 B	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2958 C6 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



95.	2958 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2958 C6 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
96.	2958 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2958 C6 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
97.	2958 C3	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2958 C5 PÁGINA 17 FOLIO [REDACTED]
98.	2958 C5	(P) [REDACTED]	SECCIÓN 2958 C1 PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED]
99.	2958 C5	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2958 C3 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED]
100.	2958 C5	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2958 C1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
101.	2958 C6	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2958 C6 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
102.	2960 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2960 C1 PÁGINA 9 FOLIO 268 COMO [REDACTED]
103.	2967 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2967 C1 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
104.	5592 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 5592 B PÁGINA 23 FOLIO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

105.	5613 C3	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 5613 C2 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
106.	5614 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 5614 C1 PÁGINA 20 FOLIO [REDACTED]
107.	5614 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 5614 C2 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
108.	5617 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 5617 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “Lista Nominal/Encarte”, se detalla la documentación utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en la demanda **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la Lista Nominal respectiva o en el Encarte.

En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “sección, página y folio”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda y el asentado en la lista nominal correspondiente; en tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la



nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por personas ciudadanas que pueden incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o la falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Asimismo, se señala que, en las casillas en que los partidos políticos, por alguna razón no precisaron el nombre, pero sí el cargo, en que supuestamente fungió una persona no autorizada, se realizó el estudio de la persona que de acuerdo con las actas ocupó el mismo; quien fue localizada en la Lista Nominal de Electores o Encarte, precisándose el nombre.

Por lo anterior, como se advierte, en ninguno de los casos analizados se actualiza la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral local, ya que las personas ciudadanas que el partido actor aduce integraron indebidamente las mesas directivas de casilla, como se demostró lo hicieron conforme a lo establecido en la normativa electoral, esto es, pertenecían a la sección electoral en la que desempeñaron sus funciones como personas funcionarias de casilla, por tanto, el agravio es **infundado**.

C. Casillas que se integraron con personas ciudadanas que no pertenecen a la sección electoral.

En las casillas que se enlistan, en el cuadro anexo, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral local; lo anterior, toda vez que, de la

revisión de las Listas Nominales de las secciones respectivas, las personas ciudadanas impugnadas participaron como funcionarias de las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

DISTRITO ELECTORAL 31 IZTAPALAPA			
	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	OBSERVACIONES
1.	2859 B1	(E1) [REDACTED]	NO SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
2.	2930 C1	(E3) [REDACTED]	NO SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
3.	2951 C1	(S2) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE DE LA SECCIÓN 2952 C1
		(E3) [REDACTED]	ESTÁ EN EL ENCARTE DE LA SECCIÓN 2952 C1

Como se observa, este órgano jurisdiccional estima que en las mesas de recepción de votación, existen personas ciudadanas que indebidamente fungieron como funcionarios o funcionarias, pues al momento de realizar la búsqueda en la Lista Nominal de la sección correspondiente no fueron localizadas, irregularidad que se estima lo suficientemente trascendente para anular dicha casilla, atento a que con la presencia de una persona no autorizada por la ley para recibir la votación, se vulnera el principio de certeza que debe regir en cualquier proceso electoral.



Así, de la revisión de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, del Listado Nominal de la sección electoral respectiva y del Encarte, ninguno de los nombres de las personas ciudadanas referidas fue localizado en la sección correspondiente.

De ahí, que al acreditarse que una persona que no fue designada por la autoridad administrativa electoral, y que no aparece en el Listado Nominal de Electores correspondiente a la sección electoral respectiva, vulnera los principios de certeza y legalidad del proceso electoral.

Por lo que al actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral local, resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, **debe anularse la votación recibida en las casillas antes mencionadas.**

SEXTA. Recomposición del cómputo. En virtud de que en la consideración **QUINTA**, se ha declarado la nulidad de la votación recibida en (3) tres casillas **2859 B1, 2930 C1, 2951 C1** y toda vez que no existe algún otro asunto diferente al juicio electoral en que se actúa, relacionado con la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de Mayoría Relativa llevado a cabo por el Consejo Distrital 31 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, de la Ley Procesal, se procede a **modificar los resultados** consignados en el Acta de cómputo distrital, elaborada por el Consejo Distrital 31.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas **2859 B1, 2930 C1, 2951 C1**, respecto de las cuales se decretó la nulidad, a fin de que se reduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Consejo Distrital 31.

Por consiguiente, se modifica el acta de Cómputo Distrital de la elección en estudio. Para ello, se toma en cuenta el cómputo contenido en el acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas; de lo anterior se tiene que el resultado del acta de cómputo distrital fue el siguiente:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA	
Partido Político/ Coalición	Votos obtenidos
	12,802
	7,168
	2,888
	8,836
	5,765
	9,005
morena	72,475



CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido Político/ Coalición	Votos obtenidos	
 	1,497	
	303	
	71	
	49	
Candidaturas no registradas	100	
Votos nulos	9,516	
Votación total emitida	130,475	

Por lo que hace a la votación anulada respecto de las (3) tres casillas citadas, en la siguiente tabla se detalla:

Partido Político y Coalición							morena						C.N.R. ⁸	V.N. ⁹	V.T.E ¹⁰
2859 B1	17	11	10	14	16	19	212	5	0	0	0	0	0	39	343
2930 C1	60	18	7	32	24	18	248	6	0	0	0	0	2	11	426
2951 C1	41	19	7	20	16	25	201	2	4	0	0	1	19	355	
Votación reducida	118	48	24	66	56	62	661	13	4	0	0	3	69	1,124	

⁸ Candidaturas no registradas.

⁹ Votos nulos.

¹⁰ Votación total emitida.

Del análisis anterior se tiene que, una vez reducida la votación de las (3) tres casillas anuladas, la votación total emitida queda de la siguiente manera:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA			
Partido Político/ Coalición	Votos obtenidos	Votación reducida por Partido Político y Coalición	Votación total reducida
	12,802	118	12,684
	7,168	48	7,120
	2,888	24	2,864
	8,836	66	8,770
	5,765	56	5,709
	9,005	62	8,943
morena	72,475	661	71,814
	1,497	13	1,484
	303	4	299
	71	0	71
	49	0	49



Candidatos/as no registrados/as	100	3	97
Votos nulos	9,516	69	9,447
Votación total emitida	130,475	1,124	129,351

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 455, 459 y 460 del Código Electoral, así como el diverso 26, fracciones II y III de los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del “Acta de Cómputo de Distrital para las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31”.

La suma distrital final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos coaligados o los que postularon candidatura común y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece con los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y, de la Revolución Democrática, que participaron en Coalición en la elección que se analiza.

Bajo ese contexto, una vez hechas las operaciones aritméticas respectivas, se obtienen las siguientes cantidades:

Candidaturas comunes o Coaliciones					
Coaliciones			Votación	División entre partidos	Cantidad por partido
			1,484	494.666	PAN: 495 PRI: 495 PRD: 494
			299	149.5	PAN: 150 PRI: 149
			71	35.5	PAN: 36 PRD: 35
			49	24.5	PRI: 25 PRD: 24

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección de Diputaciones al Congreso Local en el Distrito Electoral 31, por el principio de mayoría relativa, queda de la siguiente forma:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL CONSEJO DISTRITAL 31, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA		
Partido Político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	8,770	Ocho mil setecientos setenta
	5,709	Cinco mil setecientos nueve
	8,943	Ocho mil novecientos cuarenta y tres
morena	71,814	Setenta y un mil ochocientos catorce
Candidaturas comunes o Coaliciones		
  	1,484	Mil cuatrocientos ochenta y cuatro



CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL CONSEJO DISTRITAL 31, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA			
Partido Político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
	Con número	Con letra	
	299	Doscientos veintinueve	
	71	Setenta y uno	
	49	Cuarenta y nueve	
Candidaturas no registradas	97	Noventa y siete	
Votos nulos	9,447	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete	
Votación total emitida	129,351	Ciento veintinueve mil trescientos cincuenta y uno	
Partido Político		DISTRIBUCIÓN FINAL A PARTIDOS POLÍTICOS	
	13,365	Trece mil trescientos sesenta y cinco	
	7,789	Siete mil setecientos ochenta y nueve	
	3,417	Tres mil cuatrocientos diecisiete	
	8,770	Ocho mil setecientos setenta	
	5,709	Cinco mil setecientos nueve	
	8,943	Ocho mil novecientos cuarenta y tres	
morena	71,814	Setenta y un mil ochocientos catorce	
Candidaturas no registradas	97	Noventa y siete	
Votos nulos	9,447	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete	
Votación total emitida	129,351	Ciento veintinueve mil trescientos cincuenta y uno	
Partido político		Votación final obtenida por las candidaturas	
		Con número	Con letra
	24,571	Veinticuatro mil quinientos setenta y uno	

Partido Político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	8,770	Ocho mil setecientos setenta
	5,709	Cinco mil setecientos nueve
	8,943	Ocho mil novecientos cuarenta y tres
morena	71,814	Setenta y un mil ochocientos catorce
Candidaturas no registradas	97	Noventa y siete
Votos nulos	9,447	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete

En el cuadro que antecede se observa que realizada la recomposición de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México del Consejo Distrital 31, correspondiente a la Demarcación Territorial Iztapalapa, al restarse la votación anulada por el Tribunal Electoral, **la candidatura postulada por el partido político MORENA sigue conservando el primer lugar**; por ello, se **modifica** el cómputo distrital de la elección referida.

Asimismo, se **confirma** la Declaración de Validez de la elección y, en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría expedida a favor de la fórmula integrada por [REDACTED] (propietaria) y [REDACTED] (suplente).

La recomposición del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación que se utilice para la asignación de Diputaciones por el principio de



Representación Proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en tres (3) casillas: **2859 B1, 2930 C1, 2951 C1**, en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por Mayoría Relativa en el 31 Distrito Electoral, demarcación territorial Iztapalapa, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31.

TERCERO. Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 31, a favor de [REDACTED], como diputada propietaria, y [REDACTED], como diputada suplente.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado con las impugnaciones relativas a las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES



**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”